



Resolución Directoral

N° 8456-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 21 de Diciembre de 2016

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 987-2013-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe N° 812-2013-PRODUCE/DFI-Acornejo, el Informe Técnico N° 101-2013, el Reporte de Ocurrencias 101-017 N° 000366, el Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 101-017 N° 007249, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 055992, el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje R.M. N° 191-2010-PRODUCE 101-017 N° 000010, el Informe P/PA-IT-101-2013, los Escritos de Registro N°s 00054962-2013, 00055010-2013 y 00002766-2013, el Oficio N° 5062-2016-GRP-420020-100-500 con Registro N° 00084498-2016, el Informe Legal N° 09090-2016-PRODUCE/DGS-elavado-amori de fecha 14 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo realizado por los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A.C. (CERPER), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, en la localidad de Paita, el día 11 de febrero de 2013, se realizó la inspección inopinada a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, indicando que siendo las 11:39 horas se inició la descarga del recurso hidrobiológico pota proveniente de la cámara de placa **XP-3520**, dicho recurso es pesado en la balanza tipo tolva que no cumple con los requisitos tales como la estructura de la balanza y no cuenta con certificado de calibración, incumpliendo con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, razón por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 101-017 N° 000366, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;



Que, de la revisión del Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 101-017 N° 007249, se observa que la empresa **SEAFROST S.A.C.**, recepcionó **11.929 t.** de recurso hidrobiológico Pota. Asimismo, la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pota arroja como resultado que el recurso pota se encontraba apto para consumo humano directo;

Que, mediante escritos de Registro N°s 00054962-2013, 00055010-2013 y 00002766-2013 de fechas 05 y 16 de agosto de 2013, respectivamente, la administrada presentó sus descargos a la presunta infracción imputada;



Que, no obstante, luego de revisar el hecho imputado en el Reporte de Ocurrencias 101-017: N° 000366, se procedió a realizar la ampliación de los cargos poniendo en conocimiento de la administrada, mediante el Oficio de Notificación N° 2438-2016-PRODUCE/DGS, recepcionado el día 24 de agosto de 2016, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho oficio para que presente sus descargos;

A

Que, mediante Oficio N° 5062-2016-GRP-420020-100-500, con Registro N° 00084498-2016, de fecha 15 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, remitió el escrito de descargos y solicitud de audiencia, de la administrada, solicitud que fue atendida conforme se verifica en la constancia de audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”;**

Que, el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción **“Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales Nos 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen”;**



Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso: **“Ampliar el ámbito de aplicación de Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el**



Resolución Directoral

N° 8456-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 21 de Diciembre de 2016



Ámbito Marítimo", creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico;

Que, de igual forma, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispuso en su apartado 2.1) adicionar el numeral 4.6 en el ítem IV del **"Programa de Vigilancia y Control de la pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"**, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

4.6. En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual.

(...)

- b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual". (Subrayado agregado)

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que **el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio**;

Que, asimismo, el inciso 4.6 del precitado Decreto Supremo, señala que: **"En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual se les realizará el control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual"**;



Que, mediante Resolución Ministerial 348-2007-PRODUCE, establece las condiciones y requisitos para el ejercicio de la inspección pesquera y acuícola, señalando en su numeral 2.2 del artículo 2º, que los inspectores en los establecimientos industriales pesqueros deben verificar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de procesamiento de los recursos hidrobiológicos, tanto destinados para el consumo humano directo como indirecto, asimismo, establece que los inspectores deben verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje;



Que, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, establece los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, entre los cuales se encuentran los requisitos:

- (i) Estructurales,
- (ii) el Indicador o Controlador de Peso; y,
- (iii) Reporte de Pesaje;

Que, mediante Resolución Directoral N° 734-2008-PRODUCE/DGEPP, se modificó la licencia de operación otorgada mediante Resolución Ministerial N° 245-98-PE, modificada en su titularidad con Resolución Directoral N° 096-2004-PRODUCE/DNEPP a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en el extremo referido a la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad de 183 t/día; asimismo, la citada resolución, en su artículo 3º, ordena a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, que deberá operar su planta de congelado y enlatado de productos hidrobiológicos, con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como a las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera;

Que, en virtud del análisis al Reporte de Ocurrencias 101-017: N° 000366, se desprende que el día 11 de febrero de 2013, en la planta de congelado del establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada, se inició la descarga del recurso hidrobiológico pota apto para consumo humano directo, conforme lo señala la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pota N° 055992, en una cantidad de **11.929 t.**, proveniente de la cámara isotérmica de placa **XP-3520**, constatándose que dicho recurso fue pesado en una balanza tipo tolva, la cual no cuenta con estructura de balanza industrial de plataforma y el certificado de calibración incumpliendo con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE; por lo que, habría incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 45) y 79) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ambos modificados por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;



Que, respecto, a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, la administrada manifiesta los siguientes puntos:

1. Se le ha notificado con más de tres años después de levantado el Reporte de Ocurrencias el Oficio de Ampliación de Imputación de cargos, por la



Resolución Directoral

N° 8456-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 21 de Diciembre de 2016

presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



A

2. Existe obligación por parte de los órganos resolutores de PRODUCE de aplicar la retroactividad benigna, debido a que la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la cual configuraría la tipificación de la supuesta infracción, fue derogada el 27 de marzo de 2014, con la publicación de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, fecha muy anterior a la ampliación de imputación de cargos.
3. A la fecha de los hechos su Establecimiento Industrial Pesquero contaba con una balanza de tolva, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual deroga la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE. Asimismo, precisa que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE no establece los requisitos de imposible cumplimiento que estipulaba la norma derogada, por lo que no se le podría sancionar en base a una norma derogada antes de la ampliación de imputación de cargos.
4. Precisa que se deberá tomar en cuenta las conclusiones establecidas por el Supervisor de CERPER, señor Luis Enrique Gonzales Obeso, en su informe N° 002-2013-PA-LGO respecto de la implementación de las balanzas industriales de plataforma.
5. Si bien la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE no es *per se* sancionadora, sí corresponde que sea aplicada al caso, ya que ella permite configurar la infracción descrita en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6. Adjunta la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 17, de fecha 04 de mayo de 2016, mencionando que fija el criterio jurisprudencial de la retroactividad benigna.



7. Finalmente, la administrada señala que debe archiversse el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo resuelto por las Resoluciones Directorales N° 3027-2015, 3026-2015, 2117-2015, 3028-2015 y 2942-2015-PRODUCE/DGS.

Que, respecto, al primer argumento, cabe señalar que la ampliación de imputación de cargos, se encuentra permitida por una sola vez antes de emitirse la Resolución Directoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Asimismo, se aprecia del Oficio de Notificación N° 2366-2016-PRODUCE/DGS, que se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que la administrada presente sus descargos respecto a los hechos e infracciones imputados, a fin de evitar que se genere indefensión en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, respecto, al segundo, tercero y quinto argumentos, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, dispone la exigencia constitucional de la publicación de las normas para su entrada en vigencia, en ese sentido el 31 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, obteniendo como consecuencia de ello su obligatorio cumplimiento al momento de los hechos constatados conforme es de verse en los documentos obrantes en el del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo inclusive establecido la citada norma un plazo de adecuación a sus disposiciones. El cumplimiento de la norma antes citada, se debe entender en concordancia con el principio de legalidad descrito en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

A

Que, de otro lado, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras cuando estas sean más favorables al administrado, lo cual no ocurre en el presente caso con la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, toda vez que esta regula requisitos técnicos y procedimientos de pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; norma evidentemente técnica y que no establece sanciones, por lo que en el presente caso, no podría aplicarse la retroactividad benigna de una norma técnica como es la señalada Resolución Ministerial;

Que, respecto al punto cuarto, debemos mencionar que las conclusiones arribadas por el biólogo constituyen una opinión personal de dicho profesional respecto a la norma vigente, no teniendo carácter vinculante, debido a que al encontrarse vigente la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la administrada se encontraba obligada a cumplir lo dispuesto por la norma. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la administrada no adjunta el documento que acredite lo mencionado por el biólogo, con lo cual, al no existir un sustento, lo señalado por ésta no la exime de responsabilidad;



Que, en lo referente al sexto argumento, se debe precisar que la citada resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura, no amparó la interpretación realizada por el A quo, respecto del principio de retroactividad benigna de la norma. Por otro lado, si bien es cierto la citada resolución fue emitida por una



Resolución Directoral

N° 8456-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 21 de Diciembre de 2016

autoridad jurisdiccional, la misma no califica como precedente jurisprudencial¹, en tal sentido la citada resolución no es de aplicación al presente procedimiento;

Que, respecto al séptimo argumento, la administrada señala que debe archivar su procedimiento, de acuerdo a lo resuelto por las Resoluciones Directorales N° 3027-2015, 3026-2015, 2117-2015, 3028-2015 y 2942-2015-PRODUCE/DGS. Al respecto, debemos precisar, que las mencionadas resoluciones emitieron pronunciamientos respecto a infracciones suscitadas el mes de agosto de 2011, cuando la administrada no contaba con instrumentos de pesaje de acuerdo a lo señalado en la Carta N° PVC-2116/15, emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, la misma que se encuentra señalada en las acotadas Resoluciones Directorales. Por otra parte, en los citados casos, se resolvió **ARCHIVAR** los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; supuesto de hecho diferente al del presente caso;

Que, por otra parte, con la finalidad de verificar si la administrada, al momento de ocurridos los hechos, contaba con los instrumentos de pesaje establecidos conforme lo señalado en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la Dirección General de Sanciones, mediante Memorando N° 4165-2016-PRODUCE/DGS, solicitó consulta a la Dirección General Supervisión y Fiscalización, a fin de que señalen si la empresa **SEAFROST S.A.C.**, a la fecha de la presunta infracción contaba o no con los instrumentos de pesaje;

Que, en tal sentido, mediante Memorando N° 00386-2016-PRODUCE/DTS, la Dirección De Tecnología para la Supervisión, remite el Informe N° 003-2016-ROM-PA, señalando que la empresa **SEAFROST S.A.C.**, se dedica al procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos de congelado, cocido, secos y

¹ Christian Guzmán Napurí. Manual del Procedimiento Administrativo General (Lima: instituto pacifico SAC, 2016), pág. 77, quien señala: "(...) si las decisiones jurisprudenciales han sido emitidas en el marco de un proceso constitucional por parte del Tribunal Constitucional, o se han emitido en el marco del proceso contencioso administrativo, y se cumple con los requisitos establecidos en las normas respectivas; dichas decisiones constituyen precedente vinculante obligatorio (...), y en consecuencia, precedente obligatorio también para el órgano administrativo encargado de la aplicación de preceptos que los organismos jurisdiccionales han interpretado (...)".

enlatados para Consumo Humano Directo y cuenta con diferentes áreas bien definidas como son: **i)** Planta de Congelado para moluscos y bivalvos, **ii)** Planta de Congelado Pota, Calamar y Peces, **iii)** Planta de Conservas; y, **iv)** Planta de Harina Residual. Advirtiéndole, que la planta de congelado (área de pota) contaba con dos (02) balanzas tipo tolva, las cuales no están contempladas para el uso de pesaje según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE y una (01) balanza de plataforma industrial, contemplada como instrumento de pesaje según la citada resolución, pero que no estaba siendo utilizada;



J

Que, en consecuencia, queda acreditado que la administrada ha incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, no utilizándolos en el proceso de producción; por lo que se debe imponer las sanciones de **MULTA** y **SUSPENSIÓN**, establecidas en el Sub Código 45.2 del Cuadro al que hace referencia el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción		
D.S. 019-2011-PRODUCE Determinación 45.2 En caso de tenerlos y no utilizarlos	MULTA	5 UIT
	SUSPENSIÓN	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento.

Que, de otro lado, respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, corresponde precisar que la conducta sancionable es incumplir algún requisito técnico y metrológico para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen;

Que, en ese sentido, se debe señalar que para determinar la infracción al citado numeral, se exige que se haya demostrado fehacientemente el incumplimiento de uno de los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje que establece la normativa vigente. Es decir, la infracción al citado numeral se configura cuando la planta cuenta con instrumentos de pesaje que establece la norma vigente, pero estos incumplen con algunos de los requisitos antes mencionados. Al respecto, la norma técnica vigente en la materia, al momento de ocurrido los hechos era la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la misma que establecía los requisitos técnicos para los siguientes instrumentos de pesaje: **i)** Totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja); y, **ii)** Balanza industrial de plataforma. Por lo tanto, se debe considerar que los hechos constatados mediante el Reporte de Ocurrencias en mención evidencian que la administrada utilizaba una balanza tipo tolva, la misma que no se encontraba contemplada como un instrumento permitido para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, hecho que no constituye una condición típica para el cumplimiento de la presente infracción;





Resolución Directoral

N° 8456-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 21 de Diciembre de 2016



A

Que, en consecuencia, en virtud de lo expuesto, se aprecia que los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se subsumen en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, puesto que, los inspectores constataron que la administrada utilizaba un instrumento de pesaje (balanza tipo tolva) que no estaba regulado por la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, por lo que se debe declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en dicho extremo, en aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. que disponen **“Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.”**; y **“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”**; En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada referido a la imputación del citado numeral;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con R.U.C. N° **20356922311**, titular del Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en la Zona Industrial II, Manzana “D”, Lote 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, al haber incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos



que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción, infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremos N° 016-2011-PRODUCE, hecho ocurrido el día 11 de febrero de 2013, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

SUSPENSIÓN: DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN POR CINCO (5) DÍAS EFECTIVOS DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **SEAFROST S.A.C.**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue al Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature]
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones